

EXP. 2020-00062-00 | CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA CONTRACTUAL

María Lucía Posada <mlposada@posadaisaacs.com>

Mar 9/11/2021 10:46 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: areaprocesal@sfa.com.co <areaprocesal@sfa.com.co>; vhoyos@procuraduria.gov.co <vhoyos@procuraduria.gov.co>;

Javier Alejandro Marin Bermudez <javieral.marin@ecopetrol.com.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00062 00

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: INDEPENDENCE DRILLING S.A. Y CONSULTEC INTERNATIONAL INC.-SUCURSAL
COLOMBIA

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Respetados señores, cordial saludo,

En calidad de apoderada especial de CONSULTEC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA, sucursal colombiana de CONSULTEC INTERNATIONAL INC., respetuosamente allego con destino al expediente contestación de la reforma de la demanda presentada por ECOPETROL.

Incluyo en copia a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

MARIA LUCIA POSADA

T.P. 106.445

POSADA ISAACS
ABOGADOS

María Lucía Posada

Teléfono: [57 317-402-3015](tel:573174023015)

Correo: mlposada@posadaisaacs.com

Este correo contiene información confidencial y privilegiada

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Despacho

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00062 00

M. CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: INDEPENDENCE DRILLING S.A. Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

MARÍA LUCÍA POSADA ISAACS, reconocida como apoderada especial de **CONSULTEC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA**, sucursal colombiana de **CONSULTEC INTERNATIONAL INC.**, procedo a contestar la reforma de la demanda presentada por **ECOPETROL S.A.**, que fue admitida mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico del día 15 del mismo mes y año.

De conformidad con lo expresado por el apoderado de la parte actora en el memorial de reforma, únicamente se modificaron los siguientes aspectos de la demanda inicial (i) se corrigió la nomenclatura de los hechos y (ii) se hizo una claridad en las pretensiones segunda (sic) y tercera, habiéndose hecho en realidad en la tercera y cuarta. Sin embargo, como la reforma fue integrada en solo texto con la demanda inicial, se contestará de la misma manera, en los siguientes términos.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES.

- 1. Hecho 4.1. “ANTECEDENTES y CONTEXTO, CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN, DESARROLLO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO No. MA-0009346”.** Es un título que anuncia la exposición de unos hechos referidos a un contrato del cual **CONSULTEC** no fue parte y que por tanto, anticipo, no me constan.

- 1.1. **Hecho 4.1.1.** No me consta. Se trata de hechos ajenos a CONSULTEC, referidos a la escisión de la parte demandante y la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (“ANH”).
- 1.2. **Hecho 4.1.2.** No me consta. Es un hecho referido a un Convenio de Explotación de Hidrocarburos entre la ANH y ECOPETROL, del cual CONSULTEC no es parte.
- 1.3. **Hecho 4.1.3.** No me consta. Es un hecho referido a los estatutos de ECOPETROL S.A.
- 1.4. **Hecho 4.1.4.** No me consta. Se trata de hechos referidos a un proceso de selección iniciado por ECOPETROL, en el cual no participó CONSULTEC.
- 1.5. **Hecho 4.1.5.** No me consta. Tal y como se afirma en este hecho, el contrato al cual refiere fue celebrado entre ECOPETROL e INDEPENDENCE DRILLING S.A. En consecuencia, como CONSULTEC no es parte del mismo, su celebración, efectos y estipulaciones no le resultan vinculantes.
- 1.6. **Hecho 4.1.6.** No me consta. Es un hecho referido al alcance del contrato de INDEPENDENCE DRILLING S.A., del cual no forma parte CONSULTEC.
- 1.7. **Hecho 4.1.7.** No me consta. Es un hecho referido a una estipulación del contrato de INDEPENDENCE DRILLING S.A., del cual no forma parte CONSULTEC.
- 1.8. **Hecho 4.1.8.** No me consta. Es un hecho referido al plazo de un contrato celebrado por INDEPENDENCE DRILLING S.A., del cual no forma parte CONSULTEC. Estaré a lo que se pruebe.
- 1.9. **Hecho 4.1.9.** No me consta. Nuevamente se trata de hechos referidos a las estipulaciones pactadas por ECOPETROL e INDEPENDENCE DRILLING S.A., en un contrato del cual no fue parte CONSULTEC. Estaré a lo que se pruebe.
- 1.10. **Hecho 4.1.10.** No me consta. Se trata de una supuestas modificaciones contractuales acordadas entre ECOPETROL e INDEPENDENCE DRILLING S.A., que en manera alguna le resultan oponibles ni vinculan a CONSULTEC.
- 1.11. **Hecho 4.1.11.** No me consta. Se refiere a un acuerdo suscrito por personas jurídicas distintas de CONSULTEC.

- 1.12. **Hecho 4.1.12.** No me consta. Se refiere a un acuerdo de voluntades en el cual no participó CONSULTEC.
- 1.13. **Hecho 4.1.13.** No me consta. Se refiere a un acuerdo de voluntades en el cual no participó CONSULTEC.
- 1.14. **Hecho 4.1.14.** No me consta. Se refiere a una correspondencia remitida a INDEPENDENCE, referida a un contrato celebrado por esta sociedad, no por CONSULTEC.
- 1.15. **Hecho 4.1.15 “VALOR TOTAL FACTURADO Y PAGADO”.** No me consta, se trata de unos supuestos pagos realizados a una persona jurídica distinta de CONSULTEC, sobre los cuales no me corresponde pronunciarme.
- 1.16. **Hecho 4.1.16. “BALANCE FINANCIERO”.** No me consta, corresponde a un estado de cuentas de un contrato del cual no es ni fue parte CONSULTEC, razón por la que no me corresponde pronunciarme.
- 1.17. **Hecho 4.1.17. “MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO”.** No me consta. Se refiere a las garantías de un contrato del cual no es ni fue parte CONSULTEC.
2. **Hecho 4.2. “ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO 5226468 CONSULTEC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA”.** Es cierto el resumen que se presenta sobre los aspectos generales del **Contrato 5226468**. Sin embargo, debo agregar que la parte actora omitió mencionar que ese contrato fue liquidado de mutuo acuerdo entre ECOPETROL y CONSULTEC, el día **20 de diciembre de 2018**, esto es, dos años después de la ocurrencia del supuesto hecho dañoso que se describe en la demanda.

Durante la vigencia del Contrato, ECOPETROL **nunca** reclamó a CONSULTEC ninguna responsabilidad derivada del evento objeto de este proceso, sencillamente porque CONSULTEC nada tuvo que ver en su causación, tal y como puede constatarse en las evaluaciones técnicas y administrativas realizadas por ECOPETROL durante la ejecución del contrato, en las cuales además de otorgarse excelente puntuación a la gestión de CONSULTEC, jamás, repito, se le imputó ninguna responsabilidad derivada de los hechos objeto de la demanda,

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para la fecha de la mencionada liquidación del Contrato, ECOPETROL ya tenía pleno conocimiento del accidente materia de este proceso, y a pesar de ello, en esa oportunidad tampoco hizo ningún reclamo a CONSULTEC, ni dejó salvedades al respecto en el acta de liquidación. En esa oportunidad, que era la única procedente para dejar constancia sobre cualquier reclamación derivada de la celebración, ejecución y terminación del **Contrato 5226468**, incluyendo por tanto los hechos materia de esta demanda, ECOPETROL **guardó silencio**.

Es más, ECOPETROL no solo guardó silencio sobre la infundada y extemporánea reclamación que ahora presenta, sino que en dicha acta de liquidación ratificó haber recibido a su entera satisfacción los trabajos ejecutados por CONSULTEC, razón por la que esta demanda carece de todo fundamento en lo que tiene que ver con mi representado:

2. ACTA DE TERMINACION Y RECIBO DE LOS TRABAJOS.

El día 04/10/2018 se suscribió acta de finalización dando por terminados y recibidos a satisfacción de ECOPETROL S.A. los trabajos objeto del contrato No. **5226468** el día 30 de septiembre de 2018.

1

3. **Hecho 4.3. “CUESTIONES ANEJAS AL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN QUE INCURRIÓ INDEPENDENCE DRILLING S.A. A RAÍZ DEL INCIDENTE OPERACIONAL DE FALLA PROVOCADO POR LA DESCONEXIÓN PREMATURA DE LA SARTA DE PRODUCCIÓN EN LA ROSCA DE PINA DE LAS TUBERÍAS 20 y 21 (Tubing 4-1/2) A LA ALTURA DE LA JUNTA #20 EN EL POZO CHICHIMENE 94” (subrayas fuera de texto).**

Tal y como consta en el título del hecho que aquí se contesta, y es por esto por lo que he subrayado lo pertinente, el supuesto incumplimiento contractual que dio lugar a esta demanda y que aquí reclama ECOPETROL, tiene que ver única y exclusivamente con INDEPENDENCE DRILLING S.A. – no con CONSULTEC –.

Por lo anterior, no le corresponde a CONSULTEC referirse a los hechos que en este capítulo se le imputan exclusivamente a un tercero, confirmándose así la ausencia de legitimación por pasiva de CONSULTEC para ser el llamado en este juicio a responder por unos supuestos daños que nada tienen que ver con una acción u omisión suya.

¹ Ver prueba No. 1. Acta de Cierre y Balance Mutuo (página 3).

Así las cosas, todo lo expuesto en este extenso hecho, permite confirmar y concluir la improcedencia de esta demanda en lo que tiene que ver con CONSULTEC, por las siguientes razones:

- 3.1. **Hecho 4.3.1. “EL HECHO DAÑOSO”.** Este hecho confirma que hecho dañoso objeto de este proceso, ocurrió y fue conocido por ECOPETROL en el mes de **septiembre de 2016**, esto es dos años antes de la liquidación del **Contrato 5226468** celebrado con CONSULTEC, razón por la cual, en esta debieron dejarse las constancias y salvedades sobre la reclamación que de manera extemporánea e infundada se le hace en esta demanda a CONSULTEC.
- 3.2. **Hecho 4.3.2. “LA IMPUTACIÓN”.** Este hecho confirma que la imputación de los supuestos daños está referida exclusivamente a INDEPENDENCE DRILLING S.A.

En ninguna de las investigaciones realizadas por ECOPETROL con ocasión del incidente materia de este proceso, se pudo establecer la responsabilidad ni la participación de CONSULTEC, a ningún título, en esos hechos, por la sencilla razón de que CONSULTEC nada tuvo ver con su causación.

La única referencia que en este hecho y en toda la demanda, se hace frente a una acción u omisión de CONSULTEC es la siguiente, tomada del dictamen pericial rendido por la Ingeniera Ana María Pérez Ceballos²:

c) ¿De acuerdo con el manual de funciones, existe responsabilidad del Supervisor del Pozo (Company man) de la empresa Consultec International (Representante de Ecopetrol en el pozo), en la desconexión del tubo #20 al tubo #21?.

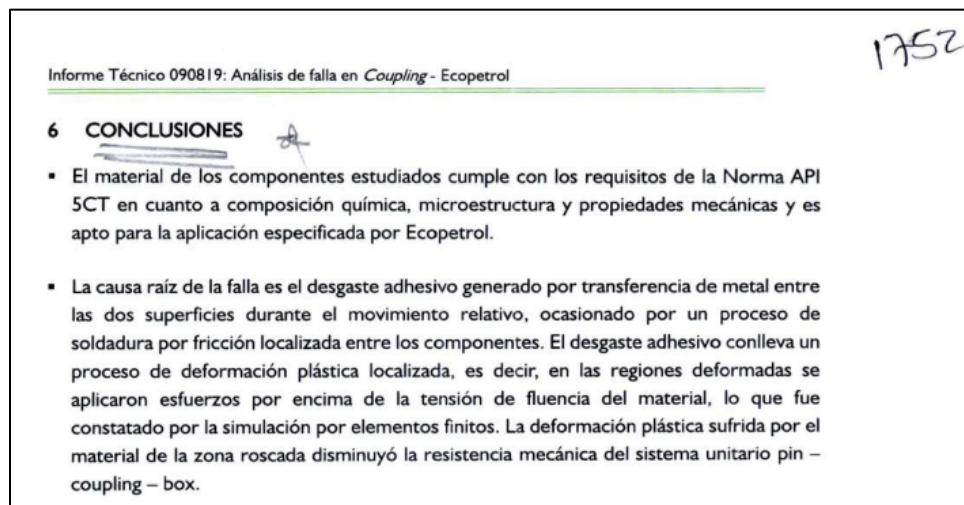
Se considera que existe responsabilidad del Supervisor del Pozo puesto que debe velar con lo establecido por Ecopetrol en el *Well Planning Report* en relación con el proceso de verificación de tuberías y procedimiento de acople.

Esta afirmación además de no ser cierta, no forma parte de las conclusiones del dictamen y, en todo caso, no le compete hacerla a una Ingeniera. Respetuosamente no es a una profesional de esta área, a quién le corresponde interpretar un manual de funciones, el cual ni siquiera anexó a su dictamen, para deducir una inexistente responsabilidad contractual como la que el demandante intenta, sin razón, derivar del aparte transcrito.

² Ver Cuaderno No. 1, folio 17 y Cuaderno No. 9, folio 1753.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, aún el hipotético caso en que esa afirmación del dictamen fuera cierta, que no lo es, no es ella la que constituye la causa del hecho dañoso que ECOPETROL reclama y que en todo caso, ECOPETROL nunca informó esta situación a CONSULTEC ni tampoco le reclamó esa supuesta responsabilidad durante la vigencia del Contrato ni tampoco al momento de su liquidación, de manera que pretender ahora atribuirle alguna responsabilidad a CONSULTEC, con base en una afirmación aislada e infundada, es extemporáneo y contrario al principio de la buena fe y a la doctrina de los actos propios derivada de este.

Nótese como la causa del mencionado hecho, según las **conclusiones** contenidas en ese mismo dictamen³, fue la siguiente:



Por lo anterior, tampoco es posible, por esta otra razón, condenar a mi representado habida cuenta de la inexistencia de nexo causal.

3.3. **Hecho 4.3.3. “CAUSACIÓN Y CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS”.** Las fechas en que se hicieron las intervenciones que se reclaman como los supuestos perjuicios sufridos por ECOPETROL, nuevamente confirman que esta conoció el hecho dañoso antes de la liquidación del contrato con CONSULTEC, cuya acta se suscribió el 20 de diciembre de 2018.

En consecuencia, si fuera cierto que dichos perjuicios son atribuibles a CONSULTEC, lo cual no es cierto, ECOPETROL debió reclamarlos a esta en la

³ Ver Cuaderno No. 9, folio 1752.

liquidación del contrato, pero no lo hizo, guardo silencio. Por lo mismo, las reclamaciones de la demanda en contra de CONSULTEC son infundadas y deben rechazarse.

4. **Hecho 4.4. “RECLAMACIONES CURSADAS POR ECOPETROL S.A. A INDEPENDENCE DRILLING S.A. PRODUCTO DEL INCIDENTE DE FALLA”.** No me consta. Sin embargo, destaco que, tal y como ocurre con el resto de la demanda, se trata de hechos referidos a un tercero, no a CONSULTEC, a quién nunca antes de esta demanda ECOPETROL le reclamó ninguna responsabilidad por los hechos materia de este proceso, sencillamente porque no la tiene.

En consecuencia, resulta evidente la falta de legitimación en la causa pasiva de CONSULTEC, por no ser este el llamado a responder por los supuestos daños y perjuicios que aquí se reclaman.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

CONSULTEC se opone a todas las pretensiones de la demanda dirigidas en su contra por carecer de fundamentos de hecho, de derecho y probatorios, que abran paso a su prosperidad.

Sin perjuicio de lo expuesto en la respuesta a los hechos y en las excepciones de mérito que más adelante propongo, frente a cada una de las pretensiones manifiesto lo siguiente:

1. **PRETENSIÓN PRIMERA.** Se trata de una pretensión que no se encuentra dirigida en contra de CONSULTEC, razón por la que no me corresponde pronunciarme sobre ella.
2. **PRETENSIÓN SEGUNDA.** No me opongo siempre que se declare, tal y como está acreditado, que dicho contrato fue terminado a entera satisfacción de ECOPETROL y liquidado de común acuerdo entre las partes, sin salvedades.
3. **PRETENSIÓN TERCERA.** Me opongo en lo que tiene que ver con CONSULTEC, toda vez que esta no incumplió ninguna “*prestación emergente del negocio jurídico No. 5226468*”, la cual, además, ni en los hechos de la demanda ni en la propia pretensión, ECOPETROL logra identificar cuál fue la “prestación emergente” supuestamente incumplida por CONSULTEC, violando así el debido

proceso que le asiste a mi representada pues no es posible determinar de qué es lo que se le acusa y de qué debe defenderse.

Conforme se encuentra está demostrado, durante la ejecución del Contrato celebrado entre ECOPETROL y CONSULTEC nunca hubo un llamado de atención, queja ni nada similar de parte de ECOPETROL en relación con los hechos materia de este proceso. Por el contrario, CONSULTEC siempre obtuvo las mejores puntuaciones en su desempeño contractual, porque en efecto, su actuación fue ejemplar. Tampoco existe ninguna conclusión resultado de las investigaciones internas realizadas por ECOPETROL que permita vincular a CONSULTEC con los hechos materia de este proceso, por lo que las pretensiones dirigidas en su contra, son infundadas y así deberá declararse.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el **Contrato 5226468** celebrado con CONSULTEC fue liquidado de común acuerdo entre las partes, sin dejar ninguna salvedad respecto de “*prestaciones emergentes*” ni de ningún aspecto relacionado con la reclamación que es objeto de esta demanda ni de ninguna otra. Los trabajos ejecutados por CONSULTEC fueron recibidos a entera satisfacción de ECOPETROL, sin salvedades, razón por la que esta demanda es extemporánea e infundada.

4. **PRETENSIÓN CUARTA.** Me opongo en lo que tiene que ver con CONSULTEC por las mismas razones expresadas en el numeral anterior y además por la inexistencia de nexo causal entre los perjuicios que se reclaman y una acción u omisión de mi representado.

La actuación de CONSULTEC, fue ajustada al contrato que existió entre esta y ECOPETROL, y por lo mismo no tuvo ninguna incidencia causal en la producción del menoscabo patrimonial que se reclama, razón por la que tampoco es posible aplicar la proporcionalidad reclamada, la cual no existe ni podrá demostrarse.

5. **PRETENSIÓN QUINTA.** Se trata de una pretensión que no se encuentra dirigida en contra de CONSULTEC, razón por la que no me corresponde pronunciarme sobre ella.
6. **PRETENSIÓN SEXTA.** Me opongo por todas las razones ya manifestadas. Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con base en todo lo expuesto a lo largo de escrito, propongo como excepciones de fondo las siguientes:

1. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN CONTRA DE CONSULTEC POR EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO 5226468: FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula TRIGÉSIMA del **Contrato 5226468** celebrado entre ECOPETROL y CONSULTEC, las partes establecieron la necesidad de liquidar el contrato una vez concluida su ejecución, en los siguientes términos⁴:

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	
Concluida la ejecución del Contrato , las partes suscribirán el acta de finalización de la ejecución, y el CONTRATISTA procederá a cancelar los pagos pendientes por todo concepto.	
GAB-F-220 Versión 1 Fecha 29/05/2015 33/42	
CONTRATO N° 5226468 	
Las Partes realizarán la liquidación de mutuo acuerdo del Contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados desde la fecha de finalización del plazo de ejecución, o desde la terminación de la ejecución por cualquier otra causa.	
En caso de que el CONTRATISTA no concurra a la liquidación, o no haya acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del término antes citado, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada ejercida mediante la celebración de este Contrato , el CONTRATISTA faculta a ECOPETROL a liquidar el Contrato en el término de dos (2) meses contados desde el vencimiento del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo.	
En el acta de liquidación de mutuo acuerdo, o en la liquidación facultada a ECOPETROL , según sea el caso, debe constar lo contemplado en el Anexo Laboral y adicionalmente:	
1. La declaración de las Partes (o de ECOPETROL en ejercicio de la facultad otorgada) acerca del cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de ellas, con ocasión de la ejecución del Contrato. 2. Los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las Partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo en el caso de la liquidación de mutuo acuerdo.	
Las partes acuerdan que el documento de liquidación suscrito por ECOPETROL en ejercicio de la facultad concedida por el CONTRATISTA , prestará mérito de título ejecutivo renunciando el CONTRATISTA al previo aviso y/o la reconvencción judicial previa para constituirlo en mora.	

En cumplimiento de esa disposición, tal y como se ha mencionado a lo largo de este escrito y se acredita con el Acta de Cierre y Balance de Mutuo Acuerdo suscrita el 20 de diciembre de 2018 entre ECOPETROL Y CONSULTEC ⁵, las partes liquidaron el **Contrato 5226468** sin consignar observaciones ni salvedades. Por el contrario, en ella, declararon terminados y recibidos a satisfacción de ECOPETROL todos los trabajos objeto del contrato, así⁶:

⁴ Ver Prueba No. 2 de esta contestación, página 34.

⁵ Prueba No. 1 de esta contestación.

⁶ Ver Prueba No. 1 de esta contestación, página 3.

2. ACTA DE TERMINACION Y RECIBO DE LOS TRABAJOS.

El día 04/10/2018 se suscribió acta de finalización dando por terminados y recibidos a satisfacción de ECOPETROL S.A. los trabajos objeto del contrato No. **5226468** el día 30 de septiembre de 2018.

Igualmente, en la parte final de dicha acta de liquidación, destinada a las “declaraciones mutuas”, las partes tampoco incluyeron ninguna observación relacionada con obligaciones pendientes de ejecución, muchísimo menos hicieron constar salvedad alguna relacionada con la reclamación objeto de este proceso, la cual, para la fecha de la liquidación de mutuo acuerdo, ya era plenamente conocida por ECOPETROL, tanto así que ya había incurrido en todos los pagos que aquí reclama a título de perjuicios.

En consecuencia, ante la inexistencia de dichas salvedades, la presente demanda resulta abiertamente improcedente, tal y como lo ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia nacional sobre el tema, y por lo mismo, las pretensiones de la demanda en contra de CONSULTEC deben rechazarse. Al respecto, ha reiterado el H. Consejo de Estado lo siguiente:

*“En estas condiciones, cobra total vigencia lo dicho por la Sala con respecto a las implicaciones de la liquidación del contrato, cuando ésta se realiza por el mutuo acuerdo de las partes, pues las condiciones particulares que rodearon el proceso que se analiza no excepcionan la aplicación de tales pautas jurisprudenciales, toda vez que en esa diligencia las partes finiquitan o dan por extinguidas las obligaciones surgidas del contrato y **se ponen a paz y salvo, así no se haga manifestación expresa de ello en el acta respectiva.***

Sobre la incidencia que tiene para los contratantes la liquidación del contrato por mutuo acuerdo, esta Sección ha dicho:

«El hecho de que al momento de la liquidación final del contrato el contratista no haya reclamado, o dejado salvedad en relación con aquellos conceptos que consideraba insolutos, le impide demandar a través de un proceso judicial su reconocimiento.

Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas

del contrato. Por vía de ejemplo se citan las sentencias proferidas en los procesos Nos. 6661, actor Sociedad Mitsui & Co. Ltda. Tokio Japón, ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo y 8310, Actor: Sociedad Sinpac Ltda., ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.

La liquidación de mutuo acuerdo realizada por ambas partes, es el momento en el cual los contratantes definen cuales son los puntos en que están de acuerdo y cuáles las obligaciones cuya satisfacción queda pendiente, quien le debe a quien y cuanto. Es en ese momento cuando las partes conocen a ciencia cierta si se les reconocerá o no el pago de las indemnizaciones por los perjuicios sufridos durante la ejecución del contrato. Y es esa la oportunidad que tienen de expresar las reclamaciones que quedan pendientes de solución. Si no se hace reclamación en esa acta donde las partes definen todas las cuentas que tienen pendientes en relación con el contrato, se entiende que no queda ninguna situación por definir.

[...]

Lo anterior significa que la liquidación de un contrato queda en firme y por lo tanto no puede ser impugnada judicialmente, si el acta respectiva es aceptada y suscrita por las partes, sin salvedad alguna y sólo en la medida en que se formulen salvedades, el contratista se reserva la posibilidad de reclamar judicialmente.

De tal manera que una vez liquidado el contrato por mutuo acuerdo de los contratantes, dado su carácter bilateral tal acto no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano judicial, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o cuando dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas en el mismo momento de su firma, que es la oportunidad para objetarla”⁷(se destaca).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que aún si pudiera considerarse como una salvedad la siguiente frase resaltada en amarillo contenida en el Acta de Liquidación, esta tampoco resulta aplicable al caso que nos convoca, lo cual confirma la improcedencia de la demanda en contra de mi mandante.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, sentencia de 16 de agosto de 2001. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-4384-01(14384).

Dicha frase es la siguiente:

9. DECLARACIONES MUTUAS

El **CONTRATISTA** manifiesta estar conforme con la totalidad de las sumas a que se refiere la presente acta de cierre y balance, y declara que **ECOPETROL S.A.**, no le debe ninguna suma adicional a las señaladas en este documento, con ocasión o por razón de la celebración, ejecución, terminación o cierre y balance del Contrato.

Por lo anterior, **ECOPETROL S.A.** procederá a autorizar el desembolso del pago final una vez el **CONTRATISTA** de cumplimiento a los documentos exigidos en la presente acta.

19/20

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

	ACTA DE CIERRE Y BALANCE DE MUTUO ACUERDO		
	GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO GERENCIA DE ABASTECIMIENTO		
	GAB-F-083	Elaborado 04/12/2017	Versión: 4

Esta declaración tiene efectos transaccionales, en concordancia con el artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, y demás normas aplicables.

El presente documento no conlleva exoneración alguna de responsabilidad del **CONTRATISTA** por concepto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato. **ECOPETROL S. A.** se reserva el derecho de reclamar al **CONTRATISTA** los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, **que se conozcan con posterioridad a la celebración de este documento.**

En constancia, se suscribe en Villavicencio, en dos ejemplares originales de idéntico tenor literal, el día 20 de diciembre de 2018.

Como se ha dicho ya varias veces en este memorial, el hecho dañoso que reclama ECOPETROL en este proceso, tal y como lo manifestó en su demanda, ocurrió y fue conocido por esta en el mes de septiembre del año **2016**. En el mismo sentido, los perjuicios que reclama como consecuencia del mismo, fueron pagados en 2016, 2017 y 2018, lo cual, nuevamente confirma que todos los daños y perjuicios reclamados en esta demanda a CONSULTEC fueron conocidos con anterioridad a la liquidación del **Contrato 5226468** celebrado con CONSULTEC, cuya acta fue suscrita el 20 de diciembre de 2018.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza y finalidad de la liquidación del contrato, la ausencia de salvedades en el acta con relación a los hechos objeto de este

proceso, se traduce en la imposibilidad de ECOPETROL de reclamarle a CONSULTEC, como ahora lo hace de manera extemporánea e infundada.

Por las mismas razones, se concluye la ausencia manifiesta de legitimación en la causa en lo que respecta a CONSULTEC, quien evidentemente no es la llamada a responder por unos hechos que de ninguna manera le resultan imputables y frente a los cuales ECOPETROL, con su silencio y ausencia de salvedad en la liquidación, ya determinó que no le resultaban atribuibles.

En consecuencia, tal y como se autoriza en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, respetuosamente solicito se declare fundada esta excepción **mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del mismo código.

2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN CONTRA DE CONSULTEC POR LA INOBSERVANCIA DE LA BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE ECOPETROL. PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS.

En concordancia con la excepción planteada en la sección anterior, debe tenerse en cuenta que el silencio de ECOPETROL, durante la ejecución del contrato y luego en la liquidación de este, frente a la reclamación que ahora, en esta demanda le hace a CONSULTEC, se traduce, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en un incumplimiento al principio de la buena fe contractual y a la doctrina de los actos propios derivada de este, que tiene como efecto que las pretensiones de la demanda en contra de mi representada deban rechazarse.

Durante la ejecución del **Contrato 5226468**, ECOPETROL nunca reclamó a CONSULTEC la responsabilidad que le reclama en esta demanda, de manera sorpresiva e intempestiva. Todo lo contrario, está demostrado que CONSULTEC obtuvo siempre calificaciones sobresalientes sobre su desempeño contractual, ejecutó el contrato a entera satisfacción de ECOPETROL y la liquidación del contrato se firmó de común acuerdo sin salvedades. En consecuencia, la presente demanda resulta inadmisibile en lo que tiene que ver con CONSULTEC, por cuanto contraría abiertamente la denominada teoría de los actos propios, derivada del principio constitucional de la buena fe.

Si ECOPETROL consideraba que CONSULTEC tenía alguna responsabilidad en el incidente materia de este proceso, -que no la tiene-, así debió manifestarlo durante la ejecución del contrato, en las evaluaciones de desempeño o en últimas en el acta

de liquidación. En otras palabras, si fuera cierto que CONSULTEC incumplió con sus obligaciones contractuales, lo cual no es cierto, ¿por qué razón ECOPETROL nunca lo informó o le reclamó a CONSULTEC? ¿Por qué declaró recibidos a su entera satisfacción todos los trabajos objeto del **Contrato 5226468**? ¿Por qué no hizo ninguna reserva sobre el tema en el acta de liquidación, si ya habían ocurrido los hechos e inclusive ya había pagado los gastos que aquí reclama como perjuicios?

Hacerlo ahora, mediante la interposición de esta infundada demanda, es contrario a la buena fe, particularmente a la prohibición derivada de este, de ir contra los propios actos y por lo mismo improcedente y reprochable. Al respecto *“(...) vale la pena subrayar que nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “adversus factum suum quis venire non potest”, que se concreta sencillamente en que **no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “venire contra factum proprium non valet”. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar. (...)”***⁸ (se destaca).

Y que no se diga que la reserva hecha por ECOPETROL en el acta de liquidación se refería a los hechos de esta demanda, dicha reserva, únicamente se refiere a los daños y perjuicios que sean conocidos por ECOPETROL después del 20 de diciembre de 2018, razón por la que no aplica a los reclamados en esta demanda. En todo caso, debe tenerse en cuenta que esa reserva tampoco se ajusta a los postulados de la buena fe, y por tanto, en el hipotético evento en que fuera aplicable a este caso, que no lo es, ésta no resulta valida, por cuanto las salvedades deben ser **claras y expresas**, máxime cuando los hechos que dieron lugar a lo que se reclama eran más que conocidos para la fecha de la liquidación del contrato. En palabras del Consejo de Estado:

*“Ahora bien, en cuanto negocio jurídico, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 871 del Código de Comercio y el artículo 1603 del Código Civil **la liquidación bilateral del contrato estatal debe celebrarse y ejecutarse de buena fe**, y como se dijo «La buena fe contractual no consiste en un estado de*

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 26 de abril de 2006. Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03637-01 (16041).

*creencia o convicción de actuar conforme a derecho sino en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, **en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte**, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia».*

*En el mismo sentido se dijo que la buena fe objetiva **conlleva el deber de información al co-contratante y que consiste en la obligación que tiene cada una de las partes de revelar a la otra todas aquellas circunstancias que sean relevantes** para la formación, la ejecución o la extinción del contrato.*

*De manera que, **conforme a la buena fe objetiva cada una de las partes que acuerdan el finiquito de la relación contractual precedente, tiene la obligación de enterar a la otra, de manera clara y expresa, de todas aquellas circunstancias o razones que den lugar a su inconformidad con la liquidación que se propone.***

En este sentido la Sala ha dicho:

*“Con otras palabras, en la liquidación bilateral del contrato, quien esté inconforme con las cuentas que se presentan y el finiquito que se propone **debe ineludiblemente expresar con qué y por qué no está de acuerdo y por consiguiente pedir o exigir el respectivo reconocimiento, de todo lo cual debe dar cuenta el acta respectiva pues ésta será finalmente la prueba de que expresó su inconformidad y que exigió el derecho que creía tener.***

*Si no hay acuerdo sobre la reclamación, **el inconforme deberá dejar la correspondiente constancia pues salvando la expresión de su designio negocial denotará su desacuerdo y la anotación que en este sentido contenga el acta será la demostración de su inconformidad y de que ésta no fue atendida por la otra parte.***

*Dicho de otra manera toda reclamación en la liquidación bilateral de un contrato estatal supone no sólo que se consigne en el acta la correlativa salvedad sino también, y ante todo, **la expresión clara y expresa de cuáles son los aspectos y puntos que motivan su inconformidad.***

Así que una salvedad sin que se hayan expresado de manera clara los aspectos y puntos que motivan la reclamación, así como la expresión de aspectos y puntos que motivan una reclamación sin que finalmente haya salvedad alguna, equivale lisa y llanamente a conformidad.

*Y la razón para que esto sea así no es otra que el principio de la buena fe objetiva, en su manifestación del deber de información, pues **de lo contrario la parte reticente, contrariando la lealtad y la rectitud que debe imperar en los negocios jurídicos y en el tráfico jurídico en general, quedaría habilitada para sorprender a la otra con exigencias o reconocimientos que en su momento no fueron propuestos ni dados a conocer**.*

Por esto es que el precedente jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido insistiendo en que quién no hace salvedades claras y expresas en el acta de liquidación no puede luego concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa a pretender el reconocimiento de derechos que al momento de la liquidación no reclamó ni salvó.

[...]

*«...para efectos de poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución, tal como esta Sala lo ha señalado en reiteradas ocasiones...Ahora bien, **la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión del contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad...** Lo anterior significa que **la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad necesaria en la conclusión de la relación negocial, bien porque las partes están de acuerdo en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre ellas**».*

[...]

*Finalmente, si la verdadera naturaleza jurídica de la liquidación bilateral o de mutuo acuerdo es la de ser un negocio jurídico que extingue la relación contractual preexistente, **forzoso es concluir que ése momento configura la última oportunidad de las partes para manifestar su inconformidad, realizando las observaciones, reclamos o salvedades a las que haya lugar, pues de lo contrario se entendería que se encuentran conformes con ello y no pretenden posteriormente iniciar una acción para solicitar que se les reconozcan unas sumas que no reclamaron en la oportunidad debida***"⁹.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho denegar las pretensiones en contra CONSULTEC, con la consecuente condena en costas a la parte demandante.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: CONSULTEC NO PARTICIPÓ EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En los términos de la demanda, el único motivo por el cual CONSULTEC fue llamado a este proceso, es la mención que de esta sociedad se hace en el dictamen pericial rendido por la Ingeniera Ana María Pérez Ceballos¹⁰.

Esta situación fue confirmada por el apoderado de la parte actora en el memorial por el cual subsanó la demanda. En él, precisó el fundamento fáctico por el cual ejerció la acción en contra de CONSULTEC, en los siguientes términos:

4.- El fundamento fáctico que da sustento a ejercer el derecho de acción contra CONSULTEC consiste básicamente en:

a.- Ecopetrol S.A. suscribió con CONSULTEC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA se celebró y suscribió válidamente el contrato No. 5226468 que tuvo por objeto "SERVICIOS PROFESIONALES: ESPECIALIZADOS, COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN, ASISTENCIA, INGENIERÍA, OPERACIONES DE COMPLETAMIENTO, REACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ABANDONO DE POZOS, GESTIÓN LOGÍSTICA TANTO EN CAMPO COMO EN OFICINA, ENTRE OTROS, PARA POZOS DE LA VICEPRESIDENCIA REGIONAL ORINOQUIA Y SUS CAMPOS ASOCIADOS DE ECOPETROL S.A. CON USO DE OPCIÓN DE PRÓRROGA POR UN PERIODO DE 365 DÍAS CALENDARIO". Acorde con las Especificaciones Técnicas dentro del electo de obligaciones y prestaciones a cargo del Contratista se encontraban:

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 29 de enero de 2018. Radicación número: 680012333000201300118 01 (52.666).

¹⁰ Ver Cuaderno No. 1, folio 17 y Cuaderno No. 9, folio 1753.

a) Supervisar el completamiento, reacondicionamiento, mantenimiento y abandono de los pozos en la Vicepresidencia Regional Orinoquia y sus campos asociados de ECOPETROL S.A., dentro de los tiempos y costos presupuestados, aportando información de calidad que conlleve al mejoramiento continuo de la operación.

b) Revisar y analizar la información de operaciones en la herramienta OpenWells®, consistentes en tiempos planeados o no planeados por causa o no de la compañía contratista, lecciones aprendidas y mejores prácticas relacionadas con su especialidad, para preservar la memoria corporativa y aplicarla en todos los proyectos de producción de ECOPETROL S.A. a nivel nacional.

(...)

h) Acompañar, asesorar, soportar e intervenir en planeación y ejecución de los trabajos de completamiento, reacondicionamiento, mantenimiento y abandono de pozos de la Vicepresidencia Regional Orinoquia (VRO) y sus campos asociados.

b.- De acuerdo con el informe pericial elaborado por la Doctora en Ingeniería Ana María Pérez Ceballos de la Universidad Industrial de Santander y aportado con el libelo que tuvo por objeto analizar y determinar las causas de la falla que generó la desconexión de la tubería de producción en el Pozo CH94, al cuestionársele sobre ¿De acuerdo con el manual de funciones, existe responsabilidad del supervisor del pozo (Company man) de la empresa Consultec International (representante de Ecopetrol en el pozo), en la desconexión del tubo #20 al tubo #21? respondió:

“Se considera que existe responsabilidad del Supervisor del Pozo puesto que debe velar con lo establecido por Ecopetrol en el Well Planning Report en relación con el proceso de verificación de tuberías y procedimiento de acople”.

c.- Se concluye entonces que existen elementos razones y serias, objetivas y debidamente fundamentadas para propiciar el debatirse y dilucidarse la responsabilidad que le quepa a CONSULTEC en la producción hecho dañoso del cual se pretende desprender la indemnización materia de reclamo.

El *company man* de CONSULTEC no incumplió con ninguna de sus obligaciones, tampoco con el deber de velar lo establecido por ECOPETROL en el *Well Planning Report* como sin ningún fundamento lo mencionó la perito, porque, entre otras razones, esa obligación no le correspondía a CONSULTEC. Debe tenerse en cuenta, tal y como consta en las conclusiones contenidas en ese mismo dictamen, que la *producción del hecho dañoso* no esa. La verdadera y única causa de ese hecho dañoso fue otra¹¹ imputable exclusivamente a INDEPENDENCE, y por tanto no es CONSULTEC el llamado a responder por los perjuicios aquí reclamados:

¹¹ Ver Cuaderno No. 9, folio 1752.

- La causa raíz de la falla es el desgaste adhesivo generado por transferencia de metal entre las dos superficies durante el movimiento relativo, ocasionado por un proceso de soldadura por fricción localizada entre los componentes. El desgaste adhesivo conlleva un proceso de deformación plástica localizada, es decir, en las regiones deformadas se aplicaron esfuerzos por encima de la tensión de fluencia del material, lo que fue constatado por la simulación por elementos finitos. La deformación plástica sufrida por el material de la zona roscada disminuyó la resistencia mecánica del sistema unitario pin – coupling – box.

Así las cosas, en adición a los argumentos mencionados en relación con la ausencia de salvedades en el acta de liquidación, lo cual hace improcedente esta demanda en contra de CONSULTEC y teniendo en cuenta que, en todo caso, CONSULTEC no fue el causante del hecho dañoso, solicito se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que mi representado no es el llamado a responder por los perjuicios que aquí se reclaman.

4. CONSULTEC CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO POR ECOPETROL EN EL WELL PLANNING REPORT.

En adición a todas las excepciones hasta ahora propuestas, el Despacho deberá tener en cuenta que no es cierto que el *Company Man* de CONSULTEC haya incumplido con lo establecido por ECOPETROL en el *Well Planning Report* (programa de trabajo del pozo).

Para demostrar lo anterior, basta con comparar ese documento, que se aporta con esta contestación, con el informe final del pozo que ya fue aportado con la demanda¹², pero que en todo caso se aporta con este escrito para facilitar su ubicación¹³, para así concluir que no existe ningún incumplimiento de CONSULTEC, como lo mencionó la perito, ya que todos y cada uno de los parámetros establecidos por ECOPETROL a su cargo, fueron atendidos y verificados por CONSULTEC.

Es más, en el propio *Well Planning Report* al que refiere la perito y que por tanto debió ser verificado por la perito, se hace constar lo siguiente: “**NOTA 2: Independence debe garantizar la correcta aplicación del procedimiento de enrosque de tubería, aplicando la película de grasa en cada conexión, iniciando el enrosque de manera manual en los primeros hilos, continuando con la llave**

¹² Ver cuaderno No. 9, folios 1794 y siguientes.

¹³ Ver Prueba No. 6.

hidráulica en baja y colocando el torque optimo en cada conexión. Para esto el equipo (torre) debe estar bien alineado(centrado) respecto a la boca del pozo” (se destaca).

Siendo esta una obligación a cargo de INDEPENDENCE, no existen fundamentos de hecho ni probatorios para atribuirle a CONSULTEC la responsabilidad que infundadamente se pretende en este proceso, pues es evidente que esa obligación de “velar con lo establecido por ECOPETROL en Well Planning Report en relación con el proceso de verificación de tuberías y procedimiento de acople”, no le era exigible a CONSULTEC. Esa responsabilidad se estableció exclusivamente a cargo de INDEPENDENCE.

Finalmente, destaco que la ausencia de responsabilidad de CONSULTEC ya había sido analizada por ECOPETROL, determinando que no existía y que no le podía ser atribuida CONSULTEC, en cuanto no era de su resorte y nunca le fue informada por INDEPENDENCE, debiendo haberlo hecho. Así se hizo constar en el documento que se aportó con la demanda, elaborado por el Coordinador de Producción CPO09¹⁴, que tuvo por objeto *“analizar los resultados de la investigación del incidente ocurrido en el pozo chichimene 94 y verificar si existen elementos de juicio que justifiquen que ECOPETROL acuda a un panel de expertos externo que dirima el desacuerdo con el proveedor de servicios de reacondicionamiento de pozos respecto del citado evento”*:

*“Finalmente e independientemente de cuál fuese la causa raíz que originó este evento, el Supervisor, Maquinista y cuñeros de la cuadrilla, dada su experiencia, debieron haber identificado que la junta había quedado mal roscada y no debía haberse bajado de esa manera al pozo o en su defecto **haber avisado al jefe de pozo sobre la condición sub estándar**” (destaco). Ese “jefe de pozo” no otro era que el *Company man* de CONSULTEC, por lo que si era obligación de INDEPENDENCE avisarle, es evidente que no era obligación de CONSULTEC verificarlo.*

5. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN O “PRESTACIÓN EMERGENTE” SUPUESTAMENTE INCUMPLIDA.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el Despacho también deberá tener en cuenta que además de que la parte actora no precisó adecuadamente cuál fue la

¹⁴ Ver cuaderno No. 9, folios 1766.

“prestación emergente” u obligación contractual de CONSULTEC supuestamente incumplida, omisión que pugna con el debido proceso, específicamente con el derecho de contradicción en cuanto no se determina de manera concreta la acusación que se le hace y de qué debe defenderse. En todo caso, la forma en que se ejecutó, terminó y se liquidó el **Contrato 5226468** celebrado con CONSULTEC, demuestra y constituye plena prueba de la inexistencia de incumplimiento contractual alguno que pueda ser imputable a CONSULTEC.

De acuerdo con lo pactado en la cláusula Décima Segunda del **Contrato 5226468**¹⁵, era obligación de ECOPETROL evaluar el desempeño del contratista. Fue así como ECOPETROL, en cumplimiento de lo anterior, realizó diez (10) evaluaciones de cumplimiento al desempeño de CONSULTEC bajo el **Contrato 5226468**, evidenciando en todas ellas, que CONSULTEC cumplió con sus obligaciones contractuales de manera ampliamente satisfactoria¹⁶.

Específicamente, para el año 2016 e inicios de 2017, años en el que según la demanda ocurrieron los hechos materia de este proceso, CONSULTEC obtuvo los siguientes puntajes de calificación a su desempeño, los cuales fueron asignados por la propia ECOPETROL:

Evaluación de Desempeño	Período	Puntaje (sobre 100 puntos posibles)
No. 2	1º de abril de 2016 al 30 de junio de 2016	99,82
No. 3	1º de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2016	96
No. 4	1º de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016	96
No. 5	1º de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017	97,44
No. 6	1º de abril de 2017 y 30 de junio de 2017	99,40

Siendo así de contundente el cumplimiento contractual de CONSULTEC, resulta incomprensible, además de contrario a la buena fe y a derecho, que ahora se pretenda por parte de ECOPETROL desconocer sus propias verificaciones para

¹⁵ Ver Prueba No. 2 de esta contestación, página 23.

¹⁶ Ver Prueba No. 3 de esta contestación.

pretender imputarle a CONSULTEC un incumplimiento contractual por “prestaciones emergentes” indeterminadas, carente por completo de fundamento.

Si fuera cierto que CONSULTEC incumplió la obligación de “*velar con lo establecido por Ecopetrol en el Well Planning Report*” – lo cual no es cierto – dicha situación debió revelarse en las evaluaciones de desempeño ya mencionadas, pues tratándose de un incidente tan significativo como el que se narra en la demanda, era un aspecto que sin duda llamaba, o por lo menos debió llamar, la atención de ECOPETROL. Sin embargo, los hechos materia de este proceso jamás fueron reclamados a CONSULTEC sencillamente porque no le son imputables, ya que esta sociedad no incumplió con sus obligaciones, ni con la que señaló de manera aislada la perito ni con ninguna otra. Todo lo contrario: las evaluaciones de desempeño demuestran que CONSULTEC cumplió todas las obligaciones derivadas del **Contrato 5226468**¹⁷, y, además, con las mejores calificaciones.

Y como si lo anterior no fuera suficiente, debe destacarse que el 4 de octubre de 2018 (fecha posterior al incidente materia de este proceso), ECOPETROL y CONSULTEC suscribieron el acta de finalización del **Contrato 5226468**. En esta nueva oportunidad que ECOPETROL tenía para reclamar a CONSULTEC cualquier incumplimiento derivado de dicho contrato, particularmente para reclamar los hechos materia de este proceso, los cuales ya eran conocidos por la demandante, tanto así que inclusive ya había incurrido en los pagos que aquí reclama como perjuicios, ECOPETROL nuevamente guardó silencio sobre estos, por la sencilla razón de que ese hecho y esos daños **no** son imputables a una conducta de CONSULTEC.

Ante la inexistencia de incumplimiento de CONSULTEC, habiéndose demostrado su excelente desempeño y comprobado este por ECOPETROL, en dicha acta de finalización del **Contrato 5226468**, ECOPETROL y CONSULTEC declararon e hicieron constar: (i) la finalización de las actividades correspondientes al objeto del contrato y (ii) “*que las mismas fueron recibidas a satisfacción al 100% de ejecución*” (destaco), así:

¹⁷ Ver Prueba No. 2 de esta contestación, página 23.

En Castilla La Nueva, en las oficinas de GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN CASTILLA, se reunieron JUAN DAVID CARDONA CASTAÑO Identificado con Cédula 7.555.448 EXPEDIDA EN ARMENIA en su calidad de CONTRATISTA y por ECOPETROL S.A. JOHANNA BLANCO

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún planeto de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

	ACTA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO		
	GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO GERENCIA DE ABASTECIMIENTO		
	GAB-F-061	Elaborado 08/09/2017	Versión: 4

SIMBAQUEBA identificada con Cédula 52.866.785 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, EDUARD PABON GELVEZ identificado con Cédula 13.743.556 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, OSCAR GABRIEL PARRA MARTINEZ identificado con Cédula 91.481.059 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA en su calidad de INTERVENTORES, con el fin de declarar que se dan por finalizadas las actividades correspondientes al objeto del contrato 5226468, y que las mismas fueron recibidas a satisfacción al 100% de ejecución.

Para constancia se firman dos actas con idéntico tenor literal El CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO 04/10/2018.

Por el CONTRATISTA  JUAN DAVID CARDONA CASTAÑO RÉPRESENTANTE LEGAL	Por el Interventor  JOHANNA BLANCO SIMBAQUEBA INTERVENTOR GDT
Por el Interventor  EDUARD PABON GELVEZ INTERVENTOR GCH	Por el Interventor  OSCAR GABRIEL PARRA MARTINEZ INTERVENTOR GDA

18

En atención al cumplimiento total y oportuno del objeto del **Contrato 5226468** y la completa satisfacción de ECOPETROL frente a este, fue suscrita el acta de liquidación final **sin salvedades**, tal y como se describió en las excepciones anteriores, de manera que está plenamente demostrada la inexistencia de incumplimiento de CONSULTEC y por tanto la improcedencia de las pretensiones formuladas en su contra.

6. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE CONSULTEC POR AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Tal y como se hizo constar en la demanda que aquí se contesta, para que “*se estructure la responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, por*

¹⁸ Ver Prueba No. 4 de esta contestación.

regla general, no sólo debe demostrarse el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente en forma defectuosa o tardía, sino que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento”¹⁹.

Conforme está demostrado, en este proceso no se reúnen dichos elementos frente a CONSULTEC y por tanto las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso. Además de que ECOPETROL declaró terminado y ejecutado a su entera satisfacción todos los trabajos objeto del Contrato, prueba suficiente para desestimar las pretensiones, está visto también que la parte demandante ni siquiera afirmó, mucho menos probó, cuál es la obligación del contrato que ahora, de manera extemporánea, fue supuestamente incumplida por CONSULTEC y mucho menos demostró la existencia de un nexo causal, entre ese incumplimiento incógnito y los daños reclamados.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

En el remotísimo evento en que CONSULTEC fuera encontrado responsable contractualmente de los daños aquí reclamados, que no lo es, el Despacho deberá tener en cuenta que no existe solidaridad entre esta e INDEPENDENCE DRILLING, toda vez que así no se acordó entre ellas y en materia contractual no existe una norma que la consagre, requiriéndose por tanto un pacto expreso, que, en este caso, no existe.

En consecuencia, en el remoto evento de una eventual condena, deberá tenerse en cuenta el grado de participación de CONSULTEC en la causación del daño, el cual, de considerarse existente, es casi nulo y por lo mismo así deberá ser su proporción en la condena.

8. GRADUACIÓN DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DE CONSULTEC.

Sin que este planteamiento pueda interpretarse como una aceptación de responsabilidad a cargo de CONSULTEC, la cual no existe tal y como se explicó en extenso antes, respetuosamente solicito al H. Tribunal que en el remoto evento en que decida imponer una condena a cargo de CONSULTEC, tenga en cuenta, tal y como se solicitó en la pretensión cuarta reformada y según resulte probado, el

¹⁹ Ver página 37 de la demanda, Cuaderno 1, folio 19.

porcentaje de participación de esta en la producción del daño, la naturaleza de la supuesta obligación incumplida, su incidencia en los daños, los pagos que CONSULTEC recibió por esta, el silencio de ECOPETROL frente a CONSULTEC así como las declaraciones de recibo a satisfacción y el consecuente incumplimiento de la demandante del deber de mitigar los daños, entre otras circunstancias relevantes para determinar los porcentajes de indemnización a cargo de cada una de las partes.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

1. Frente a los dictámenes periciales aportados con la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CPACA que a su turno remite al artículo 228 del Código General del Proceso, tal y como el primero fue modificado por la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente aplica a partir de su publicación para los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas, solicito la comparecencia de los peritos a audiencia, para efectos de ejercer la contradicción de los dictámenes presentados con la demanda:

- Dictamen técnico elaborado por la perito Ana María Pérez Ceballos.
- Dictamen contable financiero elaborado por los peritos Edith Yanira Varela Montaña y Juan Carlos de J&M CONSULTORES INTEGRALES S.A.S.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Documentales que fueron aportadas con la contestación inicial.

- 1.1 Prueba No. 1. Acta de liquidación del **Contrato 5226468** celebrado con CONSULTEC.
- 1.2 Prueba No. 2. **Contrato 5226468** celebrado con CONSULTEC.

- 1.3 Prueba No. 3. Evaluaciones de Desempeño realizadas por ECOPETROL (10 en total).
- 1.4 Prueba No. 4. Acta de Finalización del **Contrato 5226468**.
- 1.5 Prueba No. 5. *Well Planning Report*.
- 1.6 Prueba No. 6. Informe final de pozo (*Operations Summary Report*).

2. **Testimonios.**

Solicito se decrete la práctica de los testimonios de las personas que a continuación indico, para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda que le consten y los que constituyen fundamento de las excepciones propuestas, en especial sobre los que se indican para cada uno de ellos:

- 2.1. LUIS ALBERTO RINCÓN HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, Gerente de Desarrollo de Negocios de CONSULTEC, para que declare lo que conste sobre la forma en que se ejecutó, terminó y liquidó el **Contrato 5226468**, las obligaciones de CONSULTEC y su *company man*, el *Well Planning Report* y su cumplimiento y cualquier otro hecho que le conste en relación con los hechos materia de este proceso. El testigo podrá ser citado a través de la suscrita apoderada o en el correo electrónico: luis.rincon@consultec.co
- 2.2. OSCAR VILORIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, Coordinador Técnico Administrativo de CONSULTEC, para que declare lo que le conste sobre el *Well Planning Report* y la forma en que se verifica su cumplimiento. El testigo podrá ser citado a través de la suscrita apoderada o en el correo electrónico: oscar.viloria@consultec.co

VI. **ANEXOS.**

Además de la prueba documental anunciada en la sección anterior, anexo el poder que me fue otorgado para actuar en este proceso y el certificado de existencia y representación legal de CONSULTEC.

VII. NOTIFICACIONES.

- CONSULTEC recibe notificaciones en el correo electrónico:
juan.cardona@consultec.co
- La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico
mlposada@posadaisaacs.com

H. Magistrada, atentamente,


MARÍA LUCÍA POSADA ISAACS
C.C. 52.452.850
T.P. 106.445 C. S. de la J.